



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08001418900520230002600**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE  
LTDA NIT No. 804.012.248-8.**

**DEMANDADO: ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA C.C. No. 19.596.735.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto realizado por Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación arriba señalado. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA ATLANTICO. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que por reparto le correspondió a este juzgado conocer la presente demanda Ejecutiva, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA NIT No. 804.012.248-8, actuando a través de endosatario en procuración contra ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA C.C. No. 19.596.735.

Una vez revisada la demanda se encontró que este juzgado no es competente para conocerla en razón de su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de **Barranquilla**.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. **Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, en el acápite de pretensiones, se observa que el domicilio del demandado es en el Municipio de Fundación Magdalena, para lo cual el proceso es de conocimiento de los Juzgados Promiscuos Municipales de Fundación, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta lo perpetuado en el Código General del Proceso, dada la cuantía determinada por el demandante.

El Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

"Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT: 7035

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Así las cosas, y dado que no es posible entrar a conocer sobre el presente asunto, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y, en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces Promiscuos Municipales de Fundación-Magdalena.

El señor **ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA** en la Calle 9A # 17 – 112 Barrio Loma fresca, en el municipio de Fundación (Magdalena). Teléfono 3046325810, correo electrónico [alfonsolopezvilaria2017@gmail.com](mailto:alfonsolopezvilaria2017@gmail.com)

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA NIT No. 804.012.248-8., actuando a través de endosatario en procuración contra ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA C.C No. 19.596.735, en virtud de la regla general de competencia.
2. **REMITIR** la presente demanda a los Jueces Promiscuos Municipales de Fundación-Magdalena., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Hágase las anotaciones correspondientes en los libros radiadores. Librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidentede  
Barranquilla  
Barranquilla. 15 Febrero 2023  
Estado No. 023  
El Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08001418900520230002600**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE  
LTDA NIT No. 804.012.248-8.**

**DEMANDADO: ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA C.C. No. 19.596.735.**

**OFICIO No.: 17530**

**SEÑORES:**

**Jueces Promiscuos Municipales de Fundación-Magdalena  
LA CIUDAD.**

**ASUNTO: Remisión expediente por competencia TERRITORIAL.**

Por medio de la presente, me permito informarle que este despacho rechazó la presente demanda a razón del factor de su competencia;

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA NIT No. 804.012.248-8, actuando a través de endosatario en procuración contra ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA C.C. No. 19.596.735, en virtud de la regla general de competencia.
- 2. REMITIR** la presente demanda a los Jueces Promiscuos Municipales de Fundación-Magdalena, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3. Hágase** las anotaciones correspondientes en los libros radiadores. Librense los oficios correspondientes.

En consecuencia, remito el proceso de la referencia a su despacho para su conocimiento y los fines pertinente, DIGITALIZADO en sistema TYBA, cuerpo de la demanda, sus anexos y auto que ordena el rechazo, este último se encuentra anexo en la carpeta que se comparte.

Sírvase proceder de conformidad,

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**